

Sábado 17 de Agosto de 1878.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1795.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 224.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BALEARES.

Sección de Fomento.—Agricultura.—
En virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley de defensa contra la phyloxera publicada en el Boletín oficial correspondiente al día 10 del actual, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes procedan á abrir en la Secretaría un libro registro de la plantacion de vides, las que no permitirán en sus respectivos términos sin que precedan las formalidades precoritas en el art. 6.º á cuyo efecto harán publicar estas disposiciones por medio de pregon. Al propio tiempo les encargo la mayor vigilancia sobre los viñedos, cuyas obligaciones estensivas á los encargados de la guardería rural, debiendo dar cuenta á este Gobierno de cualquier alteracion ó sintoma que note en dichas plantaciones y pudiera acusar la existencia de la phyloxera, en la inteligencia de que aquellos que mostrasen morosidad punible en este importante servicio incurrirán en las penas señaladas en el art. 45 de dicha ley.

Palma 12 agosto 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 225.

*Sección de Fomento.—Comercio.—*En la Gaceta correspondiente al día 2 del actual se halla inserta la siguiente

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes

han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se delaran suprimidos los artículos 1.145 y 1.161 del Código de comercio.

Art. 2.º Los artículos 1.º, 17, 1.062, 1.066, 1.067, 1.068, 1.069, 1.070, 1.405, 1.447, 1.450 y 1.458 del expresado Código se entenderán y regirán desde la promulgacion de esta ley en la forma siguiente:

«Artículo 1.º Se reputan de derecho comerciantes, y como tales sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes.

La falta de cumplimiento en la inscripcion de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratado en juicio por las prescripciones de este Código; debiendo serle aplicables, á peticion de parte legítima, desde el momento mismo en que anuncie á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas.

Art. 47. El ejercicio habitual del Comercio se supone para los efectos legales cuando una ó más personas anuncian al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie y se comprueba el hecho por la contribucion que pague del impuesto industrial.

Art. 1.062. El día para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso pa-

ra que los acreedores que se hallen en el Reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que las representen en las juntas. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta más de 30 días desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el día señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los 15 días siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citacion fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesion para el objeto de la junta, se continuará esta en los días sucesivos.

Art. 1.066. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al comisario.

Art. 1.067. Constituida la junta en el día y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del Balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista. El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Art. 1.068. Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Art. 1.069. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votación por los acreedores que concurren a la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido a su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por sólo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acto de la junta.

Art. 1.070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representación ajena, y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de 25 años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Art. 1.105. Reunidos los acreedores en el día señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle y se le resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusión de cada crédito, regulándose aquella por la mitad mas uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores a la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1.147. Terminado el juicio de exámen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificación de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque a junta a sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos estos sean a fin de que se les remitan para su reconocimiento.

Art. 1.150. El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se expresa en el art. 1.147, deferirá a cualquiera convocación de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestán-

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Julio último:

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Garban-zos.	Aroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente	Carnero.	Vaca.	Tocino	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
cabeza de partido.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ibiza.....	31'25	15'95	»	»	»	0'50	1'37	0'39	0'80	1'05	»	1'62	»	»
Inca.....	28'32	14'16	»	»	0'60	0'52	1'32	0'20	0'42	0'87	»	»	0'06	»
Mahon.....	31'95	13'85	»	20'80	0'62	0'58	1'35	0'42	0'90	1'25	1'25	»	0'09	0'08
Manacor.....	25'00	11'50	»	»	0'55	0'45	1'15	0'12	0'36	0'80	0'80	»	0'05	0'08
Palma.....	31'50	14'25	»	»	0'70	0'61	1'61	0'40	0'60	1'25	1'38	1'75	0'05	0'08
TOTALES...	148'02	69'71	»	20'80	2'47	2'66	6'80	1'53	3'08	5'22	3'43	3'37	0'25	0'24
Precio medio general.....	29'60	13'94	»	20'80	0'62	0'53	1'36	0'30	0'62	1'04	1'14	1'68	0'06	0'08

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	
TRIGO.....	Precio máximo.	31'95	Mahon.
	Idem mínimo.	25'00	Manacor.
CEBADA.....	Precio máximo.	15'95	Ibiza.
	Idem mínimo.	11'50	Manacor.

Palma 14 Agosto de 1878.—El Jefe de la Sección de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Starico.

Núm. 227.

Sección de Fomento.—Montes.—En la Gaceta correspondiente al día 2 del actual aparece la siguiente

LEY.

DON ALFONSO XII,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al Consejo de Agricultura y al de Estado, reforme y modifique en términos equitativos y prudentes la legislación penal de Montes establecida por las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833.

Art. 2.º Cuando la disminución de los ganados de un pueblo ó la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales los hiciese algún año innecesarios en su totalidad por el sostenimiento de los ganados que tienen derecho a utilizarlos, se autoriza a los Ayuntamientos y Juntas de asociados para acordar el arriendo del sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas municipales, salvo lo dispuesto en el art. 90 de la ley Municipal vigente.

Estos arrendamientos transitorios, realizados después de asegurada la manutención de los ganados del pueblo, no destruyen en ningún caso las excepciones de la venta respecto a los terrenos de que se trata,

Por tanto.

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 7 agosto de 1878.—Manuel Starico Ruiz.

Núm. 228.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta correspondiente al día 2 del actual se halla inserta a Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de las consultas de varios Rectores y Juntas de Instrucción pública acerca de lo que deben hacer respecto a vacaciones en las Escuelas de primera enseñanza durante el estío, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 15 del reglamento de Escuelas de 1838, se ha servido disponer.

1.º Que los Rectores y Juntas provinciales de Instrucción pública no tie-

nen facultades, según las disposiciones vigentes, para acordar las referidas vacaciones, ni para determinar las horas de clase durante la cunicula, siendo uno y otro atribucion exclusiva de las Juntas locales.

2.º Que estas, en las Escuelas que carezcan de condiciones higiénicas para la reunion de los niños durante el estio, y haciéndose constar así con dictámen de la Junta local de Sanidad ó de los Facultativos del pueblo, podrán acordar que haya vacaciones completas durante el tiempo que pueda existir peligro para la salud de los niños, dando cuenta al Rectorado y á la Junta provincial, y procurando que sean aquellas lo más breve posible.

Y 3.º Que no obstante lo anteriormente dispuesto en el caso de no resolver este punto las referidas Juntas locales, podrán las provinciales decidir lo que corresponda; pero siempre ha de ser á instancia de la Autoridad local, de los vecinos ó de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 7 agosto de 1878.—Mannel Starico Ruiz.

Núm. 229.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid de 7 del actual se halla inserto el anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas que dice así:

El día 16 de setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública con objeto de contratar la adquisicion de 32.000 piezas de cinta de algodón crudo de á 100 metros de largo por tres centímetros de ancho que se calcula podrán invertir las fábricas de tabacos de la Peninsula en el precintado de cajones de pino desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del servicio á fin de junio de 1880, ó las que se necesiten al efecto en dicho periodo.

Los que deseen tomar parte en este remate pueden enterarse del pliego de condiciones y muestra de cinta que obran en esta Direccion general; advirtiéndose que las proposiciones no podrán exceder del precio de 2 pesetas 20 céntimos por cada pieza de 100 metros que se fija como tipo máximo admisible, y que deberán hacerse en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta, expresando en letra el precio, y acompañando por separado á las mismas el resguardo de la Caja general de Depósitos en que se acredite haber consignado en ella, como precio para licitar, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Tesoro público con arreglo á la legislación vigente, los documentos necesarios á justificar el pago de los dos trimestres de contribuciones anteriores al en que se celebre la subasta, y la cédula personal del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de agosto de 1878.—El Di-

rector general, José Maria Rodriguez Sanchez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en actos públicos, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., y fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se previenen para la adquisicion en pública subasta del servicio referente al suministro de las piezas de cinta de algodón crudo que necesiten las Fábricas de tabacos de la Peninsula desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del contrato á fin de junio de 1880, se comprometo á entregar cada pieza de cinta de á 100 metros de largo, con sujecion estricta al pliego de condiciones, al precio de....., pesetas....., céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 10 agosto de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador.

Núm. 230.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid de 8 del actual n.º 220 se halla inserto el siguiente anuncio:

«Entre los efectos timbrados devueltos á la Fábrica Nacional del Sello por la Depositaria del Timbre de Barcelona como sobrantes de los caducados en fin de diciembre último, se ha recibido de ménos una resma de papel de pagos al Estado, serie F, de 2 pesetas 50 céntimos, cuyos pliegos carecen del sello contraseña de la Empresa del Timbre, y corresponden á los números 99.001 al 99.500 de la indicada serie.

En su vista he acordado anunciarlo al público, por si hubieran padecido extravío, á fin de que las Autoridades no den curso á ningun documento reintegrado en dicho papel, y pongan en conocimiento de este centro si se averigua el paradero de los referidos efectos.

Madrid 6 agosto de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 13 agosto de 1878.—Carlos Amador.

Núm. 231.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El proyecto de reforma de las calles Nueva y Mayor de esta villa formado por el arquitecto municipal, queda espuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de veinte dias á contar del de mañana á fin de que puedan deducirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del vecindario.

Manacor 12 agosto de 1878.—El Presidente, Juan Servera.—P. A. del A.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 232.

ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta ciudad saca á pública subasta el suministro de cal, cemento, polvo de ladrillo, ceniza de jabon, yeso, arenas, sillería arenisca, piedra caliza y transporte de escombros, exclusivamente para las obras que dicho Cuerpo ejecute por administracion durante el actual año económico de 1878 á 79.

Condiciones económicas.

1.º El contrato durará desde el día que sea aprobado el remate por el Ayuntamiento hasta el 30 de junio de 1879.

2.º El tipo, bajo el cual se procede á la subasta para el suministro de cada una de las clases de materiales que son objeto de la presente como igualmente para el transporte de escombros; es el que se espresa en la relacion de los mismos, continuada al pié de este pliego de condiciones.

3.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, redactados conforme al modelo que se inserta á continuacion, autorizados con la firma del proponente, continuando en letras y no en guarismos las cantidades porque se comprometa á llevar este servicio.

4.º Las proposiciones podrán comprender lo mismo todos los efectos que son objeto de esta subasta, que parte de ellos, ó uno solo; en la inteligencia que el remate se hará por separado para cada uno de dichos efectos y el suministro de cada uno de ellos, se adjudicará á aquel cuya proposicion sea más ventajosa á los fondos municipales.

5.º La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día que señale la Alcaldía despues de publicado ó al publicarse este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia.

6.º Las proposiciones se entregarán al Secretario del Ayuntamiento precisamente antes de dar las doce de la mañana del día prefijado, desechándose todos los pliegos que se entreguen al dar, ó despues de dada esta hora; ó que no se hallen conformes con el modelo; y á la una de la tarde se procederá á la subasta á presencia de los Sres. Alcalde, Regidor Sindico y personas interesadas.

7.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales para el suministro de un mismo efecto, que sean las más beneficiosas á los fondos municipales, se procederá solo entre sus autores á una segunda licitacion abierta, por el tiempo que señale el Sr. Alcalde; adjudicándose el remate al mejor postor.

8.º El empresario, ó cada uno de los empresarios á cuyo favor se adjudique el suministro de la cal, la piedra caliza para empedrado y adoquinado, y la sillería arenisca de las diferentes clases que comprende esta subasta, deberán depositar dentro de tercero día, en la Depositaria de este Cuerpo para garantizar el cumplimiento del contrato.

1.º Para la cal, un bono municipal de los sorteados.

2.º Para la piedra caliza un bono igual al anterior.

Y 3.º Para la piedra arenisca, dos bonos tambien iguales á los anteriores.

En los tres casos citados á falta de bonos, podrá depositarse su equivalencia en metálico. La falta de cumplimiento de lo que se previene en este artículo, anulará el contrato.

9.º Será obligacion del licitador ó licitadores á cuyo favor se adjudique el todo ó parte de esta empresa, satisfacer todos los gastos que origine la subasta.

10. El empresario ó empresarios no facilitarán artículo ni transporte alguno, de los que sean objeto de su contrato, sin recibir antes un vale expedido por la Secretaria de este Cuerpo con el V.º B.º del Regidor de semana del ramo de obras.

11. El Ayuntamiento abonará al empresario ó empresarios el importe de los materiales ó transportes que haya suministrado previa la presentacion mensual de una cuenta detallada de los mismos, justificada con los valores de que trata el precedente artículo.

12. Cuantas cuestiones se susciten, sobre cumplimiento, inteligencia y demás efectos del contrato se resolverán precisamente por la via administrativa, á tenor de las disposiciones vigentes.

Condiciones facultativas.

1.º Cal.—Toda la cal que entregue el contratista, deberá ser caustica, crasa, recientemente calcinada, no debiendo antes haber percibido ninguna clase de humedad y estar exenta de materias que la impurifiquen. Al ser apagada deberá aumentar por lo ménos el doble de su volumen y desarrollar un considerable calor.

2.º Cemento.—El cemento que se facilite por el contratista deberá ser del mejor del llamado de Buñola, sin mezcla alguna de polvo ni otras tierras, de reciente cochura, de un color amarillo oscuro, que frague fuertemente al poco rato de ser amasado tanto al aire libre como dentro del agua.

3.º Polvo de ladrillo.—Este material llamada comunmente *trispol* deberá proceder de arcillas bien cocidas y ser de buena calidad y convenientemente pulverizado y tamizado.

4.º Ceniza de jabon.—Estas deberán ser de buena calidad de un color blanquecino y exenta de materias extrañas.

5.º Yeso.—El yeso que se facilite tendrá que ser bien cocido, y de un color blanco lechoso, perfectamente pulverizado y tamizado y que pocos minutos despues de ser amasado se endurezca perfectamente y presente una masa untosa al tacto.

6.º Arenas.—Las que se faciliten por el contratista deberán ser de las llamadas de la *Riera* ó del *Carnatje* estando tanto unas como otras bien limpias y cribadas, siendo de grano irregular y exentas de toda sustancia salina.

7.º Sillería arenisca.—La sillería arenisca que se facilite será de la llamada de *es Coll* y del muelle, según se le pida al contratista, debiendo reunir tanto una como otra, las condiciones siguientes; ser de grano regular, fuerte y compacta, sin que presente capas superpuestas, vulgo

(livañas) que no haya sufrido mojaduras de aguas de mar y esté exenta de materias terrosas que dejen huecos en la sillería; debiendo en resumen, tanto una como otra ser de primera calidad.

8.ª Las dimensiones tanto de la una como de la otra clase de sillería serán las que vulgarmente tienen las llamadas grueso de Rey, ordinario, tres por dos, media piedra y lozas aserradas que son respectivamente 0'27 ms. - 0'195 ms. - 0'12 ms. - 0'09 ms. - 0'05 ms. - en sus espesores y 0'42 ms. - en su anchura general.

9.ª Caso de que se pida al contratista alguna pieza de sillería de mayores dimensiones que las expresadas anteriormente, deberá aquel facilitarla abonándole el precio convencional.

10. Losas de arenisca fuerte. - Estas deberán ser de grano igual y unido, presentar mucha consistencia y una superficie unida é igual, su espesor será de 0'05.

11. Piedra caliza para el empedrado de calles y plazas. - La piedra que se facilite, deberá ser procedente del predio *Son Vida* ó de otro punto de no inferior calidad, fuerte y compacta que no presente huecos ó coqueiras que le quiten solidez ó buena vista.

12. Los adoquines para calles y plazas deberán ser de las dimensiones siguientes: de diez y ocho centímetros lo menos de espesor por veinte ó veinte y cinco de latitud y de treinta á cuarenta de longitud.

13. Los adoquines para bordes de aceras, serán de treinta centímetros por lo menos de altura por treinta de longitud y quince de ancho en la cara superior. Tanto estos adoquines como los que se expresan en la condicion anterior deberán tener sus caras aristas visibles perfectamente labradas y sin falta alguna.

14. La piedra irregular para calles y plazas será de las dimensiones siguientes: veinte y cuatro centímetros alto, veinte y cuatro de ancho en su cara superior y quince en la inferior debiendo estar perfectamente planas.

15. Para cerciorarse de la calidad y condiciones de los materiales que se dejan mencionados, podrán practicarse todos los experimentos necesarios pudiendo ser desechados por el Arquitecto municipal, todos los que resulten carecer de las condiciones necesarias.

16. El contratista deberá facilitar los materiales tan luego como se le pidan y en la cantidad que se le marque, conduciéndolos á sus costas al punto que se le designe.

17. El contratista que obtenga la subasta para el transporte de escombros deberá conducirlos en la esplanada del Molinar de Levante, ó á otro punto más cercano en caso que convenga á este Ayuntamiento.

Precios máximos de los diferentes materiales que comprende la presente subasta.

Cal crasa á 2 pesetas 33 céntimos los 400 kilogramos.

Cemento á 3 pesetas 30 céntimos los 400 id.

Polvo de ladrillo á 2 pesetas el hectólitro.

Ceniza de jabon á 3 pesetas el metro cúbico.

Yeso á 2 pesetas el hectólitro.

Arena de rio á 5 pesetas 30 céntimos el metro cúbico.

Arena del carnatje á 4 pesetas 60 céntimos el id.

Sillería arenisca á 9 pesetas el id.

Lozas areniscas aserradas á 30 céntimos el metro superficial.

Lozas areniscas fuerte á 30 céntimos el id.

Piedra caliza.

Adoquinado para calles y plazas á 5 pesetas el metro superficial.

Adoquines para bordes de acera á 2 pesetas 30 céntimos el metro lineal.

Piedra irregular para calles y plazas á 3 pesetas el metro superficial.

Transporte de escombros á 70 céntimos el metro cúbico.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia número..... para la subasta del suministro de los materiales que en el mismo se expresan y transporte de escombros para las obras que este Ayuntamiento verifique por administracion durante el año económico de mil ochocientos setenta y ocho á setenta y nueve, conforme con el mismo se obliga á desempeñar dicho servicio por los efectos y precios que se expresan á continuacion.

Cal crasa á pesetas céntimos los 400 kilogramos.

Cemento á pesetas céntimos los 400 id.

Polvo de ladrillo á pesetas el hectólitro.

Cenizas de jabon á pesetas el metro cúbico.

Yeso á pesetas el hectólitro.

Arena de rio á pesetas céntimos el metro cúbico.

Arena del carnatje á pesetas céntimos el id. id.

Sillería arenisca á pesetas el id. id.

Lozas areniscas aserradas á céntimos el metro superficial

Lozas arenisca fuerte á céntimos el id. id.

Piedra caliza.

Adoquinado para calles y plazas á pesetas el metro superficial.

Adoquines para bordes de acera á pesetas el metro lineal.

Piedra irregular para calles y plazas á pesetas el metro superficial.

Transporte de escombros á céntimos el metro cúbico.

Palma 27 de julio de 1878. - El alcalde, Pascual Ribot. - P. A. del A. - Francisco Gomila, secretario.

Núm. 233.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

El repartimiento de la contribucion de Consumos y cereales y el del impuesto de sal del corriente año económico estarán espuestos al público en la entrada de esta Casa Consistorial por el término de ocho dias á contar desde el dia 14 del actual, al objeto de que los contribuyentes pueden examinarlos y presentar sus reclamaciones, las cuales no serán admitidas pasado dicho plazo.

Capdepera 12 de agosto de 1878. - El Alcalde, Juan Flores. - P. A. del A. Miguel Melis, Secretario.

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

CÓDIGOS ESPAÑOLES ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

23 tomos. - ¡Una peseta el tomo!

PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que

siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisperitos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos. Madrid, 1878.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España. - Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de Julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS

por D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias. - 6.ª edicion. - Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rigen en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA. - No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mutuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compraren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: imprenta de P. J. Gelabert.